



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
6012/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de mayo de 2023



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Entrega incompleta de
información.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

**Afirmativo parcial por
inexistencia**



RESOLUCIÓN

**Se modifica la respuesta del
sujeto obligado y se le requiere
para que** entregue los anexos,
modificaciones y adhesiones
solicitadas por la parte recurrente
o bien, y de ser el caso, declare
la inexistencia correspondiente,
observando lo previsto en el
artículo 86 bis, numeral 1, de la
Ley de Transparencia Estatal
vigente, para las modificaciones
y adhesiones solicitadas así
como lo previsto en los
numerales 3 y 4 de ese mismo
artículo, para los anexos.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 6012/2022.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140287322002027.

2. Se notifica respuesta. El día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado recurrido notificó la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en sentido afirmativo parcial por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0549022.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 6012/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 14 catorce de noviembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 16 dieciséis de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y su vez, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo se notificó el día 30 treinta de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2 y 91.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	11/10/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	13/10/2022
Concluye plazo para presentación del recurso de revisión	03/11/2022
Presentación del recurso	03/11/2022
Días inhábiles	Sábados y Domingos 12/10/2022

	02/11/2022
--	------------

VI.- Procedencia del recurso. En este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

(...)”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **ambas partes**, los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“El Contrato concesión de alumbrado con Citelum S.A. de C.V. de 10 mayo 2013 con todos los anexos que refiere así como copia de todas las modificaciones y adiciones al contrato al día de hoy.”

En atención a lo anterior, el sujeto obligado realizó gestiones ante Tesorería Municipal, Sindicatura Municipal y Dirección de Servicios Públicos, esto, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información pública presentada; teniendo como resultado que las primeras dos unidades administrativas manifestaron la inexistencia de información, mientras que la tercera de éstas indicó la fuente, forma y lugar para acceder al contrato de interés, abundando en el sentido de que los anexos, modificaciones y adhesiones resultan inexistentes en sus archivos por tratarse de información ajena a sus funciones, atribuciones y obligaciones, culminando así que la base legal para tal inexistencia es el artículo 86 bis, numeral 2, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

(...)”

Siendo dable destacar que dichos pronunciamientos se generaron señalando, a la letra y medularmente, lo siguiente:

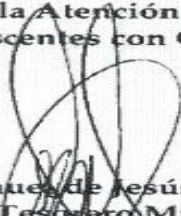
Referente a la solicitud información donde requiere el contrato concesión de alumbrado con Citelum S. A. de C.V. de 10 de mayo de 2013 con todos los anexos que refiere, así como copia de todas las modificaciones y adiciones al contrato al día de hoy.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que tal y como lo establece el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco en sus numerales 112 y 113 es materia del suscrito "el manejo de los valores del municipio, la recaudación de las contribuciones municipales, la contabilidad, los apremios y la cobranza coactiva, sic...", se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestro sistema y en el de la Jefatura de Proveeduría dependiente de esta Tesorería Municipal, y no se encontró a la fecha información alguna respecto de algún contrato concesión de alumbrado con Citelum S. A. de C.V. de 10 de mayo de 2013.

Por lo anterior se hace de su conocimiento que lo requerido es de carácter inexistente en consideración a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. - En razón de lo anterior, NOTIFÍQUESE a la Unidad de Transparencia por la misma vía que fue requerida la presente Unidad Administrativa.

ATENTAMENTE
Puerto Vallarta, Jalisco, a 30 de septiembre del 2022.
"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco"


C.P. Manuel de Jesús Palafox Carrillo
Tesorero Municipal.



De conformidad con los artículos 95 y 95 bis del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; a la Sindicatura Municipal le corresponde la Representación jurídica del Municipio, por lo que se por lo que se hace de su conocimiento que se realizó búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de esta dependencia sin que obre en nuestros archivos "El Contrato concesión de Alumbrado Citelum S.A. de C.V. de 10 mayo 2013 con todos los anexos que refiere así como copia de todas las modificaciones y adiciones al contrato al día de hoy", así mismo su servidor no suscribió tal concesión en este sentido de conformidad con los artículos 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco no corresponde a esta sindicatura custodiar las actas y documentos oficiales del Ayuntamiento. Por lo que la respuesta resulta ser en SENTIDO DE NEGATIVA, con fundamento en lo establecido en el artículo 86.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios. Por lo que la información de cuenta es inexistente en esta sindicatura.

En ese sentido, solicito se me tenga en tiempo y forma dando cumplimiento a lo solicitado por Oficialía de Partes y la Unidad de Transparencia e Información, con fundamento en el diverso 24 numeral 1 fracción XV, 25, 84 y 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente
Puerto Vallarta, Jalisco a 04 de octubre de 2022
"2022 AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER EN JALISCO"


Mtr. JUAN CARLOS HERNANDEZ SALAZAR
SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

c.c.p. Archivo

En relación al contrato concesión, informo que lo pueden obtener en forma digital en la siguiente liga, misma que pertenece a la página del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en el apartado de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos: Año 2013: Contratos/Convenios Mayo 2013. Contrato CITELUM.

<https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/art8.php?pag=art8-sec6f>

Se anexan al presente, 20 veinte hojas simples del contrato concesión, en cumplimiento con lo antes expuesto.

2611

322 225 5329 Calle Milenium No. 143-A Col. La Aurora



Puerto
Vallarta



UNIDOS POR LA
TRANSFORMACIÓN

Dirección de
Servicios Públicos
Municipales

En relación a los anexos y copias de todas las modificaciones y adiciones al contrato mencionado, se hace de su conocimiento que dicha información no se genera, no se administra, ni se resguarda en esta Dirección de Servicios Públicos Municipales a mi cargo, en virtud de tratarse de un tema ajeno a las facultades y atribuciones conferidas dentro del artículo 131 bis del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Es por lo anterior, que se declara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 86 bis, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sirve de sustento a lo descrito en el presente, lo dispuesto por el artículo 131 bis, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, así como lo previsto por el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin otro en particular, me es grato quedar a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente

"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco.
Puerto Vallarta, Jalisco, Septiembre 30 de 2022

Jose Ascencion Gil Calfeja
C. José Ascención Gil Calfeja
Director de Servicios Públicos Municipales

Inconforme con dichas respuesta, la ahora parte recurrente se presentó recurso de revisión señalando como causal de procedencia la prevista en el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducido), adjuntando para tal efecto copia del contrato de concesión solicitado y abundando en los siguientes términos:

conforme al artículo 93 frac V de transparencia. La información que no me fue entregada son los anexos del contrato de concesión de alumbrado con Citelum SA de CV. Tampoco se pronuncian si existen más modificaciones y adiciones al contrato al día de hoy. Tanto el Síndico como el Tesorero y el Director de Servicios Públicos dicen en su respuesta que es inexistente la información. La concesión sigue vigente este año y el próximo, bajo las obligaciones que eso conlleva no pueden decir que no tienen los anexos originales ni modificaciones con el concesionario, ¿entonces como le pagan y presupuestan toda la concesión de alumbrado público para el ayuntamiento? ¿Cómo sigue vigente sin ese documento legal original y completo con sus anexos? El propio contrato que se anexa en mi respuesta es prueba de que los anexos se mencionan y son existentes. Requiero que el ITEI confirme y resuelva a mi favor la obligatoriedad de contar con dicha información. No puede declararse inexistente documentación que ampara un gasto de más de 30 millones de pesos al año para los vallartenses. Requiero, además, que se aperciba al Síndico del Ayuntamiento por negar la

rw.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/medios-impugnacion

información que sí debe resguardar "la sindicatura", dice que el no resguarda documentos oficiales (y cita un artículo que ni le es aplicable), cuando su función es representar legalmente al Municipio en los documentos, acuerdos, convenios y contratos que éste suscriba y en todo acto en que el Ayuntamiento ordene su intervención. También dice que el no suscribió esa concesión, pero eso no lo exime de resguardar el documento original que generó la sindicatura en otras administraciones.

No obstante a lo anterior, el sujeto obligado se limitó a remitir, en contestación a este medio de defensa, las constancias analizadas con antelación, es decir, se limitó a remitir el oficio a través del cual se gestionó la información solicitada, así como las respuestas de sus unidades administrativas, el contrato solicitado y el oficio a través del cual la Unidad de Transparencia hace llegar todo lo anterior a la ahora parte recurrente; por lo que en ese sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, siendo el caso que, concluido dicho plazo, la parte recurrente fue omisa al respecto.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien indicar que de las declaraciones y cláusulas vertidas en el contrato de concesión entregado, se advierte el señalamiento expreso de la existencia de los anexos solicitados por la ahora parte recurrente; por lo que éstos deben ser entregados por considerarse parte integral de dicho contrato, esto, de conformidad a lo establecido por el criterio 17/2017 que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó en los siguientes términos:

Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

Ello, aunado a que, respecto a las modificaciones y adhesiones indicadas, Sindicatura Municipal se limitó a señalar que dicha información resulta inexistente por no ser suscrita por el actual Síndico, no obstante, tales señalamientos resultan insuficientes para validar dicha inexistencia, ya que al tratarse de un contrato con vigencia a 2023 dos mil veintitrés, se estima que éste debe obrar en su archivo de trámite (en compañía de los anexos ahí indicado así como de las modificaciones y adhesiones que en su caso hubieran tenido lugar), esto, según lo previsto por el artículo 95 bis, fracción IV, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, así como de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley General de Archivos, éste último en correlación con su similar 4, fracción V, cuyo contenido reza, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 95 Bis. *El Síndico Municipal tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

IV. Representar legalmente al Municipio en los documentos, acuerdos, convenios y contratos que éste suscriba y en todo acto en que el Ayuntamiento ordene su intervención, en los litigios de los que sea parte, así como procurar y defender los intereses municipales. En lo que concierne a representar legalmente al Municipio, particularmente en los litigios de carácter administrativo, dicha atribución podrá ejecutarla por sí o por conducto del titular de la Dirección Jurídica.

(...)”

“Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

V. Archivo de trámite: Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

(...)”

“Artículo 30. *Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:*

I. Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca, use y reciba;

(...)”

Máxime que, suponiendo sin conceder, que dicha información no obre en resguardo de su archivo de trámite, ésta debió ser remitida a su archivo de concentración para su debido resguardo, conforme a lo previsto por el artículo 30 fracción VI, de esa misma Ley General de Archivos, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 30. *Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:*

(...)

VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, y

(...)”

En consecuencia, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, entregue los anexos, modificaciones y adhesiones solicitadas por la parte recurrente o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, observando para tal efecto lo siguiente:

Lo previsto por el numeral 1 del artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, para las modificaciones y adhesiones; y

Lo previsto por los numerales 3 y 4 de ese mismo artículo 86 bis, para los anexos.

Se reproduce el contenido de dichos fundamentos para mejor ilustración:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

(...)

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Por otro lado, se requiere al sujeto obligado a fin que, informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, esto, dentro de los 3 tres días hábiles

posteriores a la conclusión del plazo anterior, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69, fracción II de su Reglamento.

Debiendo precisar, en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, que de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

- 1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.*
- 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*
- 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*
- 4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99,

100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra de Ayuntamiento de Puerto Vallarta, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue los anexos, modificaciones y adhesiones solicitadas por la parte recurrente o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, observando lo previsto en el artículo 86 bis, numeral 1, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, para las modificaciones y adhesiones solicitadas así como lo previsto en los numerales 3 y 4 de ese mismo artículo, para los anexos. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6012/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 13 trece fojas incluyendo la presente.- conste.----

KMMR